



INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.12.2023

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.12.2023, DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.12.2023.; CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.2 Propuesta de modificación del Reglamento de Planes Sanitarios, para aprobación. Los miembros de Junta Directiva por unanimidad aprueban el referido Reglamento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente: JD.02.12.2023

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad correspondiente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, cuyo órgano superior es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones le corresponde, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que le corresponde al INAB tomar las medidas para dar asistencia al propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario del área y adoptar las acciones para proteger la masa boscosa afectada por plagas y enfermedades forestales, y que estas actividades deben ser ejecutadas con carácter de urgencia.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del INAB, en cumplimiento a lo regulado en la Ley Forestal, aprobó mediante la resolución número No. JD.02.20.2018 de fecha 11 de junio de 2018, el Reglamento de Planes Sanitarios, el cual según los estudios y análisis técnicos realizados por la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques, es necesario actualizar con el objeto de desarrollar de una forma eficiente los procedimientos administrativos de inscripción y los lineamientos que regulen la elaboración e implementación de Planes Sanitarios, que constituyen instrumentos de planificación y operación de las actividades encaminadas al manejo de plagas y enfermedades forestales.

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, con fundamento en lo anteriormente considerado y regulado en los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículos 1, 2, 5, 6, 9, 14, 15, 39, 40, 41, 42, 49, 60 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, 30, 31, 32, 33, 34 de la Resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques JD.01.43.2005 Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para la Implementación de Planes Sanitarios

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que regulen la elaboración e implementación de Planes Sanitarios como instrumentos de planificación y

operación de las actividades encaminadas al manejo o control de plagas forestales, así como la recuperación o rehabilitación de las áreas afectadas, según la naturaleza del agente causal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, salvo en áreas administradas por el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y la normativa forestal vigente, se establecerá las definiciones siguientes:

Arrendatario: Persona individual o jurídica que cuenta con un documento legal que ampara su derecho de uso o de goce sobre un bien inmueble otorgado por el propietario, poseedor o por el Estado.

Aviso Institucional: Acción por medio de la cual el INAB, hace del conocimiento a los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios y autoridades civiles de la presencia de plaga forestal, que aparezca en su jurisdicción.

Aviso obligatorio: Acción por la cual los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios y autoridades civiles, están obligados a informar al INAB de cualquier plaga forestal que aparezca en su jurisdicción.

Concesionario: Persona individual o jurídica que cuenta con una concesión otorgada por el INAB para el manejo forestal en terrenos propiedad del Estado.

Frente activo: Es la parte del brote con árboles en Fase 1 y con alta cantidad de feromonas y atrayentes producidos por los insectos en proceso de colonizar árboles; así como las fases 2 y 3 en las cuales existan individuos del agente causal en actividad.

Fase o etapa inicial: Fase definida por la aparición de los primeros síntomas indicativos de un daño fisiológico en el funcionamiento del árbol, que son evidenciados por un cambio físico o daño visible en algún órgano en la planta.

Manejo Integrado de plagas forestales: Combinación de medidas de prevención, observación y supresión que pueden ser eficientes ecológica y económicamente, y aceptables socialmente, para mantener las poblaciones de plagas a un nivel adecuado.

Medidas fitosanitarias: Métodos, técnicas y prácticas, que se implementan para prevenir, observar y controlar plagas forestales con el objetivo de conservar, manejar y proteger los bosques, de cualquier tipo de daño producido por las plagas forestales que los afecten.

Plaga Forestal: Organismos vivos que ocasionan daños y afectan la salud y el desarrollo de las especies forestales, en su estructura, plántulas, semillas, frutos o estructuras vegetales de las mismas.

Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios: Documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia lícita, en los casos provenientes de la implementación de Planes Sanitarios.

Ocupante: Persona que por cualquier título se encuentra en disfrute de un bien inmueble por actos facultativos o de simple tolerancia del propietario o poseedor.

Plan Sanitario: Instrumento técnico que contiene las medidas fitosanitarias y de recuperación a ejecutar con carácter de urgencia, con el objetivo de manejar las plagas forestales que afecten los bosques.

Poseedor: Persona, quien sin ser el propietario ejerce sobre un terreno sin datos registrales o inscripción en el Registro General de la Propiedad algunas de las facultades inherentes al dominio.

Propietario: Persona que tiene el derecho de gozar y disponer de un bien inmueble con datos registrales o inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 4. Aviso obligatorio. Los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios, autoridades civiles y municipales están obligados a informar por cualquier medio al INAB de cualquier plaga forestal que aparezca en su jurisdicción.

En los casos que no den aviso de la existencia de plagas forestales, el INAB debe notificar la obligatoriedad de implementar el Plan Sanitario correspondiente, brindando asistencia técnica necesaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales por el delito de desobediencia, al omitir la ejecución del Plan Sanitario.

Artículo 5. Implementación obligatoria del Plan Sanitario. En el caso que no exista anuencia previa por parte del propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario para la implementación de un Plan Sanitario, el INAB tomará las disposiciones necesarias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes para la ejecución obligatoria del Plan Sanitario.

CAPÍTULO II SOLICITUD, ANÁLISIS E IMPLEMENTACIÓN DE PLAN SANITARIO Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

Artículo 6. Solicitud. Las solicitudes para la implementación del Plan Sanitario deben presentarse a la Dirección Subregional del INAB competente, adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Aviso conforme al formato establecido;
- b) En caso de propiedad: copia de la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, la cual al momento de su presentación no debe de exceder ciento veinte (120) días calendario de haber sido emitida;
- c) En el caso de posesión, ocupante, arrendatario o concesionario: copia del documento con que se acredite el derecho que se ejerce;
- d) Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-;
- e) Copia del documento que acredite la representación, cuando corresponda; y,
- f) Plan Sanitario, de acuerdo con los formatos establecidos por el INAB.

En los casos en que los documentos solicitados en la literal b) no sean suficientes, el interesado debe adjuntar Acta Notarial de Declaración Jurada, en la que exponga bajo que título actúa y que exige de responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole al INAB, por la implementación derivada de la aprobación del Plan Sanitario.

En caso de tierras comunales o parcialidades, deberán presentar certificación del punto del acta suscrita en la cual la Junta Directiva o Comité de la Comunidad reunidos en Asamblea, acuerdan la implementación del Plan Sanitario.

Artículo 7. Aprobación del Plan Sanitario. La aprobación para la implementación de Planes Sanitarios, así como cualquier modificación al mismo, será realizada por el Director Subregional del INAB, quien debe priorizar su gestión.

El Director Subregional dentro del plazo de 5 días hábiles, a partir de la notificación deberá remitir copia de la resolución de aprobación a la Dirección Regional y al Departamento de Protección Forestal.

Artículo 8. Formato del Plan Sanitario. El INAB, a través del Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques actualizará, cuando se requiera, el formato de Plan Sanitario.

Artículo 9. Elaboración del Plan Sanitario. Los Planes Sanitarios podrán ser formulados por Técnicos y Profesionales que se dedican a la Actividad Forestal, Técnicos Forestales Municipales y Responsables de Protección Forestal del INAB.

En los casos de que el Plan Sanitario sea elaborado por el Responsable de Protección Forestal del INAB, se constituye como parte de la asistencia técnica que el INAB otorga.

Para la implementación del Plan Sanitario, es necesario que se cuente con un responsable de brindar asistencia técnica en la ejecución de las actividades establecidas en el Plan Sanitario aprobado.

El Responsable de Protección Forestal correspondiente o en su caso el Técnico Forestal asignado para el efecto; debe coordinar con la Dirección Subregional del INAB y el usuario, la asistencia técnica para la implementación del Plan Sanitario.

Artículo 10. Implementación del Plan Sanitario. El Plan Sanitario será implementado por los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes y concesionarios de las áreas boscosas afectadas, quienes a requerimiento podrán contar con el apoyo del INAB o por otra institución u organización que apoye su ejecución.

La implementación de un Plan Sanitario hace referencia a todas las medidas fitosanitarias a ejecutar para el manejo de las plagas y enfermedades forestales, las cuales pueden ser de distinta índole y no implica necesariamente la tala de árboles.

Debido al carácter de urgencia del Plan Sanitario, cuando este implique la tala de árboles, deberá darse solamente en las fases iniciales de ataque o en los frentes activos y cuando los tratamientos aplicados garanticen el control del agente causal, caso contrario deberá solicitar Licencia con fines de Saneamiento o Salvamento, respectivamente.

En el caso de las Plantaciones Voluntarias y Sistemas Agroforestales vigentes en el Registro Nacional Forestal, para el control de plaga forestal, deberá tomar las medidas fitosanitarias para su aprovechamiento, sin la necesidad de presentar un plan sanitario, las cuales deberán ser comunicadas de forma escrita a la Dirección Subregional de INAB.

Artículo 11. Implementación de Planes Sanitarios en áreas bajo manejo forestal. Las áreas bajo manejo forestal, incluyendo las beneficiadas por Programas de Incentivos Forestales, en las cuales se detecte la incidencia de plaga forestal, los Titulares están obligados a elaborar e implementar el Plan Sanitario correspondiente que incluya la propuesta de recuperación del área afectada, el cual pasará a formar parte del expediente respectivo.

En caso, los Titulares no ejecuten las medidas fitosanitarias y/o la recuperación del área, se procederá de la manera siguiente:

- a) Áreas beneficiadas por los programas de incentivos forestales, se realizará proceso de cancelación parcial o total.
- b) Áreas bajo manejo forestal no beneficiadas por los programas de incentivos forestales se procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos.

Artículo 12. Costos de los Planes Sanitarios. Cuando se compruebe que los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes y concesionarios no cuentan con los fondos o recursos económicos suficientes para implementar las medidas fitosanitarias, se le exonerará de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Forestal y el Artículo 34 de su Reglamento.

El Delegado de Fortalecimiento Forestal Municipal, Comunal y Social será el responsable de la elaboración del estudio que determine la capacidad económica del interesado, en un plazo de quince (15) días hábiles, posteriores a la determinación del agente causal.

Artículo 13. Transporte de productos forestales. En los casos que existan productos forestales derivados de la implementación de los Planes Sanitarios, las personas a las que se le autorice la ejecución de dicho Plan, podrán transportar y comercializar los productos forestales, sin menoscabo de la aplicación de las medidas fitosanitarias orientadas a detener el avance del agente causal.

Artículo 14. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios. La Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, estará sujeta a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita.

La Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, debe contener la información siguiente:

- I. Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- II. Número de correlativo impreso en la Nota de Envío;
- III. Nombre de la persona o empresa responsable;
- IV. Código de resolución de autorización para la implementación de Plan Sanitario;
- V. Nombre de la finca;
- VI. Aldea, municipio y departamento;
- VII. Tratamiento sanitario aplicado;
- VIII. Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- IX. Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos;
- X. Firma del titular del aprovechamiento forestal o su representante legal;
- XI. Lugar de destino;
- XII. Fecha de recepción;
- XIII. Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras; y,
- XIV. Firma y sello de destinatario.

La Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, ampara el ingreso y egreso de los productos forestales, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales, la cual tendrá el valor establecido en el Tarifario vigente de Servicios que presta el Instituto Nacional de Bosques.

Artículo 15. Recuperación del área afectada. Es obligatoria la recuperación del área intervenida derivada de la implementación del Plan Sanitario aprobado en bosque natural, plantaciones

derivadas de obligaciones de repoblación forestal, y áreas bajo manejo forestal, tomando en cuenta para el caso, los criterios técnicos que propicien la permanencia del bosque en cantidad y calidad.

e exige la presentación de garantía de la obligación de repoblación forestal para la recuperación de las áreas afectadas.

e exige de obligación de repoblación forestal a plantaciones voluntarias y sistemas agroforestales; específicamente los casos contemplados en el artículo 53 de la ley forestal.

CAPÍTULO III

MONITOREO, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16. **Monitoreo y Seguimiento.** El Director Subregional del INAB correspondiente, es responsable de la correcta ejecución y aplicación de los Planes Sanitarios aprobados de conformidad con el presente Reglamento y, nombrará de forma periódica, al personal técnico para que efectúe el monitoreo y seguimiento respectivo.

Artículo 17. **Supervisión.** El Departamento de Protección Forestal, de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques del INAB, debe velar por la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. **Régimen disciplinario.** El personal del INAB que incumpla con el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. **Guías Técnicas para la implementación de Planes Sanitarios.** Se instruye al Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques del INAB, para que elabore o actualice las Guías Técnicas, para la implementación de las medidas fitosanitarias a aplicar en cada caso, las que serán aprobadas por la Gerencia de INAB.

Artículo 20. **Casos de emergencia.** Cuando exista un brote epidémico que amenace de forma significativa la cobertura forestal del país, la Gerencia del INAB deberá informar a la Junta Directiva quien debe declarar emergencia a nivel institucional e implementar las medidas fitosanitarias necesarias.

En el caso que el brote epidémico trascienda las medidas institucionales, el INAB debe realizar las gestiones respectivas a donde corresponda para la declaración de la emergencia correspondiente a nivel nacional.

Artículo 21. **Disponibilidad de Notas de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios.** La Dirección de Manejo y Restauración de Bosques del INAB en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera del INAB, realizará los procedimientos administrativos para mantener la disponibilidad de las Notas de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios.

Artículo 22. **Situaciones no contempladas en el presente Reglamento.** Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Las normas contenidas en el presente Reglamento, prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al mismo.

Artículo 23. **Derogatoria.** Se deroga la Resolución de Junta Directiva No. JD.02.20.2018 de fecha 1 de junio de 2018 y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

Artículo 24. **Vigencia.** El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes de su publicación. La presente publicación es estrictamente de beneficio del Estado de Guatemala, por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y conservación de los bosques.

PARA LOS USOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN SIETE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

[Firma manuscrita]



Ing. Rony Estuardo Granados Merida
Secretario de Junta Directiva